

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602695
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por molestias generadas por residuos

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que padece por la acumulación de vertidos en los alrededores de los contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos ubicados en el camino de la Pardala, 49 bis de Torrent.

Admitida a trámite la queja, en fecha 01/06/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Torrent, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 17/06/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local. A través del mismo, y en relación con las últimas actuaciones realizadas, se expuso:

De nuevo, el 22 de diciembre de 2025, la interesada presentó instancia solicitando de la instalación de cartel informativo (exp. 41535/2025). Se informó por el técnico municipal en fecha 14 de enero de 2026, indicando lo siguiente:

"A fecha de hoy, no se ha detectado, suficiente cantidad de vertidos incontrolados, alrededor del contenedor que supongo la instalación de ningún cartel. Los restos vegetales, depositadas conforme a la O.M., correctamente, a la Puerta de las viviendas, se recogen 1 vez por semana. Los muebles, se recogen, previo aviso, una vez por semana. En cualquier caso, y respecto a la existencia de bolsas de basura, restos vegetales, enseres y otros residuos, junto a los contenedores, estamos trabajando para resolver las molestias causadas en el plazo más breves posible.

Este último informe se notificó a la interesada el 27 de enero de 2026

Recibido el informe, en fecha 29/06/2026 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que la ciudadana haya verificado este trámite.

De la lectura de lo informado por la administración se deduce que, a resultas de los escritos presentados por la persona interesada, la misma ha desarrollado labores de inspección del contenedor de referencia, exponiendo la conclusión de que las condiciones de limpieza son adecuadas y asumiendo el compromiso de continuar trabajando para lograr que los usuarios hagan un uso responsable y correcto del mismo.

Dada esta circunstancia, nos encontramos ante dos versiones contradictorias de unos mismos hechos, por lo que no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los

hechos alegados por ambas partes en torno al estado de conservación y limpieza del contenedor de referencia.

Por otra parte, y en relación con la reclamación por la ubicación de los contenedores, debemos recordar que esta institución viene poniendo de manifiesto, a través de las resoluciones de consideraciones que ha dictado en supuestos similares, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones de recogida de residuos sólidos urbanos, un sistema de distribución de contenedores que, lógicamente, puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación del mismo, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el completo sistema de recogida de residuos sólidos urbanos.

En atención a lo expuesto, y no habiendo aportado la persona interesada nuevos elementos que aconsejen la continuación de nuestras actuaciones, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026